

**INFORME RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES
PROFESIONALES DE DENTISTAS Y LAS DIFERENCIAS CON
LA PROFESIÓN DE MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA
ORAL Y MAXILOFACIAL**



**CONSEJO
DENTISTAS**
ORGANIZACIÓN COLEGIAL
DE DENTISTAS DE ESPAÑA

C/ Alcalá 79, 2º. 28009 Madrid

T +34 91 426 44 10

www.consejodentistas.es

I) ATRIBUCIONES PROFESIONALES, ACTOS PROPIOS Y RESERVA DE LEY

Las "**atribuciones profesionales**" definen los ámbitos en los que un profesional puede desarrollar su actividad con carácter exclusivo y excluyente ("**actos propios**"), estableciendo las condiciones para dicho ejercicio y fijando las limitaciones cualitativas o cuantitativas que resulten necesarias, es decir, determinan aquellos actos cuya realización es atribuida por el ordenamiento jurídico, única y exclusivamente, a determinados profesionales.

El art 36 CE, por su parte, establece una **reserva de ley** en relación con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, como es el caso de la profesión de dentista, que supone, -según el Tribunal Constitucional- una garantía para los ciudadanos en esta materia, siendo competencia del legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuando existe una profesión titulada.

Dentro de estas coordenadas, el legislador puede crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto al contenido esencial de la libertad profesional (*STC 42/1986, de 10 de abril y 166/1992*). En este sentido la STS, de 7 diciembre 2011 (RC 2370/2008), dispone que:

"Como tiene declarado esta Sala y Sección, sentencia de 7 de junio de 2.010, Recurso de casación nº 2651/2008 , la reserva de Ley que a los Colegios Profesionales otorga el art. 36 de la Constitución se extiende tal y como expresa el precepto a las peculiaridades propias del régimen jurídico de los mismos y al ejercicio de las profesiones tituladas o, lo que es lo mismo, a su configuración como entes públicos de carácter corporativo, es decir, Corporaciones que cumplen los fines públicos que la Ley les atribuye y que deben ejercer por medio de la estructura de la que se dotan, y cuyo funcionamiento debe ser democrático. Y entre esas funciones o fines que les están encomendados destaca el de la ordenación de la profesión que ejercen quienes constituyen su base asociativa, los distintos profesionales que ejercen la profesión titulada

concreta que constituye su razón de ser. De modo que los colegios ordenan el ejercicio de la profesión en aquellos aspectos que justifican su actuación, como son los de establecer los códigos de conducta de los profesionales que los integran, fijar los criterios deontológicos necesarios, ostentar la potestad disciplinaria en sentido amplio, fijando los tipos y sanciones que se puedan imponer a quien quebrante los códigos éticos, establecer las normas por las que se rigen Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, tareas asistenciales a los colegiados, etc."

Por otro lado, las "**competencias**" son aptitudes o habilidades que se adquieren en el proceso de formación que conduce al reconocimiento de la cualificación. Un profesional adquiere una aptitud que se convierte en competencia, pero para lograr una atribución legal no sólo se necesita el conocimiento, además hace falta un documento que le acredite que puede hacer uso de esa destreza. Ese documento es el concreto título académico oficial que confiere las atribuciones específicas.

Con carácter previo a abordar las diferencias entre la profesión de dentista y la de médico especialista en cirugía oral y maxilofacial, es necesario recordar que la justificación de que en nuestro derecho existan una serie de "profesiones reguladas" reconocidas por el artículo 36 de la CE, radica en la necesidad de asegurar la calidad de los servicios prestados en una serie de materias de especial interés público, como es el caso de la protección de la salud.

II) EL TÍTULO ACADÉMICO EN ODONTOLOGÍA TRAS LA SUPERACIÓN DEL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA EN ESTOMATOLOGÍA

En 1982 se creó el protocolo para la creación de la profesión de Odontólogo y la formación universitaria de los Odontólogos de acuerdo con las Directivas Europeas. Este proceso culminó, tras la entrada de España en la Unión Europea, con la "homologación" de los dentistas españoles a la de sus colegas europeos y en el año 1986 se crea la licenciatura en odontología (hoy grado en odontología), al tiempo que se extingue la especialidad en Estomatología.

Así, en 1986 se aprueba la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental que regula la profesión de dentista, como veremos más adelante. Además, recoge la posición en la que quedan los médicos especialistas en Estomatología, al establecer en la Disposición Adicional que: ***“La presente Ley en ningún modo limita la capacidad profesional como dentistas de los médicos especialistas en Estomatología que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tuvieran reconocido el derecho adquirido a ejercer las funciones señaladas en el artículo primero de esta Ley”***.

En este sentido, el trabajo “Título de Grado en Odontología” elaborado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Ministerio de Sanidad, recoge:

“Europa pronto siguió el ejemplo americano. Los primeros países que introdujeron un plan de estudios independiente en Odontología fueron el Reino Unido en 1859, Finlandia en 1880, Suiza en 1881 y Rusia en 1891. Sin embargo, los países del sur de Europa, como Portugal, España, Italia y parcialmente en Francia, mantuvieron el vínculo con los estudios de Medicina, siendo la Odontología (Estomatología) una especialidad de la Medicina. Esta distinción entre el norte y sur de Europa en cuanto a la independencia de los estudios de Odontología ha cambiado en los últimos veinticinco años debido a la introducción de los ideales europeos encaminados hacia la creación de un marco europeo común y la introducción de medidas para la armonización de los programas de educación superior.

Uno de los objetivos fundamentales de la Comunidad Europea, desde su fundación, fue la libre circulación de profesionales, lo que suponía una tarea compleja, al tratar de homologar los distintos títulos profesionales. Con ese fin se crearon unos Comités de Enlace con la misión de elaborar unas directivas de formación que serían de obligado cumplimiento por todos los países miembros. Las Directivas Médicas se publicaron en 1975 y contemplaban a la Estomatología en Francia, Italia y Luxemburgo con una

duración de 3 años. Las Directivas Sanitarias Dentales se adoptaron en 1978 definiendo los criterios de formación mínima para la licenciatura de odontología como una formación universitaria independiente de Medicina."

Tras todo lo expuesto, podemos entender el por qué la profesión de dentista está formada por médicos especialistas en Estomatología y por titulados en Odontología (licenciados o graduados). Así, la propia Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias recoge en su artículo 6 la definición de dentistas estableciendo que: *"corresponde a los Licenciados en Odontología y a los Médicos Especialistas en Estomatología, sin perjuicio de las funciones de los Médicos Especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial, las funciones relativas a la promoción de la salud buco-dental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señalados en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental"*.

Para finalizar, podemos comprobar en este mismo precepto, como la LOPS sitúa las titulaciones de médico y de odontólogo en el mismo nivel dentro de la estructura de las profesiones sanitarias.

III) REGULACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DEL DENTISTA

La regulación de las atribuciones profesionales de los dentistas aparece contenida en los siguientes preceptos normativos:

- Artículo primero de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
- Artículos 1, 5 y 6 de Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986 que regula la profesión de odontólogo, protésico e higienista dental.

De su contenido y de la jurisprudencia dictada en la materia (STS 7867/2012 de 27 de noviembre, entre otras) resulta posible resumir las atribuciones profesionales de los dentistas en las siguientes:

- **Odontólogos/Médicos-Estomatólogos/Dentistas:** son profesionales sanitarios titulados universitarios con atribuciones clínicas y funciones asistenciales.
- Tienen atribuida en exclusiva: la ***“prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos”***.
- Asimismo, tienen capacidad para prescribir medicamentos, **prótesis** y **otros productos sanitarios** correspondientes al ámbito de ejercicio profesional.

IV) DIFERENCIAS DEL DENTISTA CON LOS CIRUJANOS ORALES Y MAXILOFACIALES

El título oficial universitario de Licenciado/Graduado en Medicina y Cirugía con la especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial es el título académico que habilita para el ejercicio de la profesión de médico con respecto a un territorio anatómico concreto: la cara y, por extensión la boca y cuello.

En este sentido nos remitimos al art. 6.2.a) de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (Ley 44/2003, de 21 de noviembre):

“2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel de Licenciados las siguientes:

a) *Médicos: corresponde a los Licenciados en Medicina la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención.*

(...)

b) *Dentistas: corresponde a los Licenciados en Odontología y a los Médicos Especialistas en Estomatología, sin perjuicio de las funciones de los Médicos Especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial, las funciones relativas a la promoción de la salud buco-dental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señalados en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental."*

La propia Ley 10/1986, de 17 de marzo, sufrió una modificación en el año 2013 con objeto de limitar la actividad de los Médicos Especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial a los que se les permiten realizar actividades correspondientes a su especialidad en el ámbito de la cavidad oral (exéresis de quistes y tumores en los maxilares, entre otros muchos), siempre y cuando no ejerzan la profesión de dentista.

Por tanto, en virtud de lo establecido en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la profesión de dentista es una profesión totalmente diferenciada de la de médico especialista en cirugía oral y maxilofacial, aunque compartan algunos procedimientos dentro del campo de la cirugía oral.

Este criterio de considerar distintas y autónomas la profesión de dentista y la de cirujano maxilofacial también es acorde a la regulación europea.

Así, la Directiva 2005/36/CE, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, establece en su artículo 36.2 lo siguiente:

*"La profesión de odontólogo se basará en la formación odontológica que se indica en el artículo 34 y **constituirá una profesión específica y***

diferenciada de la de médico, sea especialista o no. El ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo supondrá la posesión de un título de formación de los mencionados en el punto 5.3.2 del anexo V. Quedarán equiparados a los titulares de dichos títulos de formación los beneficiarios de los artículos 23 o 37.

Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos estén facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto de las disposiciones reglamentarias y de las normas de deontología por las que se regía la profesión en las fechas de referencia que figuran en el punto 5.3.2 del anexo V."

La citada Directiva Europea fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

En el Artículo 48.1 se establecía:

"En España, corresponden a los odontólogos, que constituyen una profesión específica y diferenciada de la de médico, las funciones relativas a la promoción de la salud bucodental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señaladas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental y la Ley 44/2003, de 21 de octubre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Todo ello sin perjuicio de las funciones de los médicos especialistas en cirugía oral y maxilofacial, y del ejercicio de la profesión de dentista por los médicos especialistas en estomatología, de acuerdo con el artículo 6.2.a) de la citada Ley 44/2003."

Posteriormente, con el fin de modernizar el Derecho de la Unión en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, se adoptó la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

Esta nueva Directiva mantiene la vigencia de la anteriormente citada Directiva 2005/36/CE, si bien introdujo en ella modificaciones relevantes con la finalidad de seguir progresando en la eliminación de los obstáculos al ejercicio de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y aligerando la carga administrativa vinculada al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

Asimismo, servía para mejorar la competitividad de los Estados miembros, apoyar el crecimiento sostenible y reducir el desempleo en el marco de las iniciativas europeas de promoción de la movilidad de los trabajadores dentro de la Unión Europea.

Esta última Directiva de la UE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE), nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Este nuevo Real Decreto derogaba el anterior Real Decreto de 2008, pero, sin embargo, mantenía la misma regulación en cuanto al ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo, al volver a establecer, esta vez en el art. 47.1:

*“En España, corresponden a los odontólogos, **que constituyen una profesión específica y diferenciada de la de médico**, las funciones*

relativas a la promoción de la salud bucodental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señaladas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental y la Ley 44/2003, de 21 de octubre, de 1 ordenación de las profesiones sanitarias. Todo ello sin perjuicio de las funciones de los médicos especialistas en cirugía oral y maxilofacial, y del ejercicio de la profesión de dentista por los médicos especialistas en estomatología, de acuerdo con el artículo 6.2.a) de la citada Ley 44/2003."

Por tanto, tanto la Directiva 2005/36/CE y el RD 1837/2008 de 8 de noviembre, como la más reciente Directiva 2013/55/UE y el RD 581/2017 de 9 de junio, **mantienen que los Odontólogos constituyen una profesión específica y diferenciada de la de médico, y, por tanto, de la Médico Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial.**

V) EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DENTISTA DENTRO DE UN QUIRÓFANO. AUTONOMÍA DE ACTUACIÓN

Las atribuciones del dentista, como hemos visto, no circunscriben en ningún caso su actividad fuera del ámbito del quirófano o del área quirúrgica, sino todo lo contrario. Por ello, en el ejercicio de sus atribuciones profesionales, legalmente establecidas, ya sea dentro o no de un quirófano, **el dentista es completamente autónomo.**

Sin embargo, para el caso de que sea necesaria una sedación profunda para la realización de un tratamiento odontológico por el dentista, ésta deberá ser realizada por un médico especialista en anestesiología.

El propio Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios recoge, dentro de la oferta asistencial de los centros sanitarios, diferencia claramente la odontología (en la que un dentista es autónomo e

independiente) de la cirugía oral y maxilofacial, al establecer lo siguiente:

- **U.44 Odontología/estomatología:** unidad asistencial en la que un odontólogo o estomatólogo es responsable de realizar actividades profesionales encaminadas a la promoción de la salud bucodental, llevando a cabo la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, los maxilares y los tejidos anejos en el individuo y en la comunidad, así como la prescripción de medicamentos, prótesis y productos sanitarios en el ámbito de su ejercicio profesional.
- **U.45 Cirugía maxilofacial:** unidad asistencial en la que un médico especialista en Cirugía oral y maxilofacial es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la cavidad bucal y de la cara.

Este es el informe del Letrado que suscribe, que somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Fdo.: Pablo Malvárez Villaverde
Asesoría Jurídica Consejo General de Dentistas